



Barranquilla, veinticinco, (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00577-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Johans Carlos Reales Camargo
ACCIONADO : Especialidades Químicas Industriales – Esquivensa S.A.S.
PROVIDENCIA : 25/08/2023 – Fallo Niega

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOHANS CARLOS REALES CAMARGO contra ESPECIALIDADES QUIMICAS NATURALES – ESQUIVENSA S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 05 de julio de 2023 elevó petición ante la empresa ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES – ESQUIVENSA S.A.S., en orden a obtener copia de los documentos que reposan en su carpeta administrativa custodiada por la empresa accionada.

Sostiene que el 21 de julio de 2023 la empresa de manera incompleta dio contestación a la petición quedando pendiente los demás puntos y documentación solicitada.

Indica que desde la fecha de presentación de la petición has transcurrido más de 30 días calendarios sin que la accionada haya expedido los documentos solicitados.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la petición del 05 de julio del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES – ESQUIVENSA S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES – ESQUIVENSA S.A.S.

Informa que es cierto la presentación de la petición el 05 de julio del 2023, no obstante, no es cierto que los documentos solicitados se encuentren en una carpeta administrativa custodiada por la compañía, al punto que gran parte de los documentos no están en poder de la empresa entendiendo que son inexistentes, pues muchos son propios de una relación laboral que no existió entre las partes.

RADICADO : 0800140530072023-00577-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Johans Carlos Reales Camargo
ACCIONADO : Especialidades Químicas Industriales – Esquivensa S.A.S.
PROVIDENCIA : 25/08/2023 – Fallo Niega Derecho Petición

Indica que el 21 de julio de 2023 se dio respuesta a la petición, lo cual no es cierto haya sido incompleta, sin que el actor indique la falta de completitud, pues la compañía dio respuesta a todos los puntos planteados en la petición, si en algunos puntos la respuesta no satisfizo las expectativas del demandante, bien porque es información inexistente o bien por su carácter privado, ello no puede tenerse como una respuesta incompleta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

RADICADO : 0800140530072023-00577-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Johans Carlos Reales Camargo
ACCIONADO : Especialidades Químicas Industriales – Esquivensa S.A.S.
PROVIDENCIA : 25/08/2023 – Fallo Niega Derecho Petición

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S., ESQUIVENSA, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al brindar una respuesta presuntamente incompleta a la petición presentada el 05 de julio del 2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad de la accionante radica en el hecho de que si bien es cierto recibió respuesta la derecho de petición que elevó ante la tutelada, dicha respuesta no fue completa, pues en su decir:

*“1.3. El 21 de julio de 2023, la empresa ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES - ESQUIVENSA SAS, de manera incompleta dio contestación al derecho de petición quedando pendiente los demás puntos y documentación solicitada.
1.4. Desde la fecha de elevación del derecho de petición han transcurrido algo más de 30 días calendarios, sin que la accionada ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES - ESQUIVENSA SAS haya expedido los documentos solicitados”.*

La accionada ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S., ESQUIVENSA, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta, el 21 de julio del 2023 dentro del plazo estipulado en la Ley 1755 de 2015.

Barranquilla, 21 de julio de 2023

Señor

JHON JAMER CRUZ LÓPEZ
Vía correo electrónico: hanaro1983@hotmail.com
E. S. M.

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición

En atención al derecho de petición presentado el pasado 05 de julio de 2023, **ESPECIALIDADES QUÍMICAS INDUSTRIALES S.A.S.- ESQUIVENSA** (en adelante la **"Empresa"** o la **"Compañía"**), en el marco de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. A LAS PETICIONES

Respecto a los documentos solicitados:

RADICADO : 0800140530072023-00577-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Johans Carlos Reales Camargo
ACCIONADO : Especialidades Químicas Industriales – Esquivensa S.A.S.
PROVIDENCIA : 25/08/2023 – Fallo Niega Derecho Petición

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, al punto que la respuesta emitida por la empresa accionada fue aportada por el accionante como elemento probatorio en esta acción constitucional.

Saludos

----- Forwarded message -----

De: **Antonio Moreno** <representantelegal@esquivensa.com>

Date: vie, 21 jul 2023 a las 16:21

Subject: Re: PETICION CC 1045510005

To: HAIMAN YESSID <HANARO1983@hotmail.com>

Buenas Tardes,

Adjunto respuesta a petición

Saludos Cordiales

El mié, 5 jul 2023 a las 9:31, HAIMAN YESSID (<HANARO1983@hotmail.com>) escribió:

Como quiera que el punto concreto del que se queja el actor, es que la respuesta fue incompleta, es menester señalar lo siguiente.

El elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

En ese sentido, se observa que, si bien no fue entregada toda la documentación solicitada, se informó la causa por la cual no se realizó, emitiendo así una respuesta clara y precisa frente a cada uno de los puntos del escrito petitorio.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Si el actor, no está de acuerdo con la respuesta obtenida debe acudir a los medios ordinarios de defensa para controvertir su inconformidad, lo que incluye ejercer los medios legales que para el efecto establece la ley, si considera que los documentos que solicita si están en poder de la tutelada y no tienen redera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO : 0800140530072023-00577-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Johans Carlos Reales Camargo
ACCIONADO : Especialidades Químicas Industriales – Esquivensa S.A.S.
PROVIDENCIA : 25/08/2023 – Fallo Niega Derecho Petición

RESUELVE

- 1. NEGAR** la acción de tutela promovido por **MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA**, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5bf224f58dd9ef6cb6f80d196cf6e42225a888ccc1f4e01d72a6a14777f42**

Documento generado en 25/08/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>